

otro motivo no imputable al Servicio de Aguas deberán abonarse previamente los gastos ocasionados con motivo de la anulación y nueva puesta en servicio de dicho suministro.

CAPITULO XI: OBLIGATORIEDAD DE EMPALME A LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y ALCANTARILLADO.

ARTICULO 55.- OBLIGATORIEDAD DE EMPLAME A LA RED DE DISTRIBUCIÓN Y ALCANTARILLADO

Se estará a lo dispuesto en la Orden del Ministerio del Interior de 29 de Febrero de 1.994 y demás concordantes.

“Los edificios existentes o que se construyan en fincas con fachada frente a la que exista alcantarillado público, deberán verter sus aguas residuales a través de la correspondiente acometida” siempre que dichas aguas reúnan las condiciones físico-químicas exigidas en el presente Reglamento.

Si la finca tiene fachada a más de una vía pública el propietario deberá recabar del Servicio la alcantarilla pública a la que haya de desaguar dicha finca.

Cuando no exista alcantarilla pública frente a la finca pero si a una distancia inferior a 100 metros, el propietario deberá conducir las aguas a dicha alcantarilla mediante la construcción de una acometida longitudinal que podrá solicitarse y construirse mancomunadamente por todos los propietarios de fincas situadas en dicho tramo.

La distancia de 100 metros se medirá a partir de la arista de la finca(intersección del linde del solar más próximo a la alcantarilla con la línea de fachada) y siguiendo las alineaciones de los viales afectados por la construcción del longitudinal.

ARTICULO 56.- OBLIGATORIEDAD DE REALIZACIÓN DE ACOMETIDAS

A fin de evitar las continuas roturas del pavimento, con los siguientes trastornos que ello ocasiona a la circulación rodada y a la calidad del pavimento, podrá el Ayuntamiento, en cualquier momento, decretar la obligatoriedad de realizar la acometida desde las redes generales de distribución y saneamiento hasta la acera situada frente a la finca, a costa del propietario de la misma.

Esta obligatoriedad podrá establecerse con carácter general o bien parcial para una determinada zona, especialmente en los casos en que se proceda a la pavimentación o reposición del firme en una o varias calles o vías del municipio.

ARTICULO 57.- POZOS NEGROS.

“Queda determinadamente prohibido el uso de pozos negros dentro del casco de la población donde exista red de alcantarillado, debiendo los que se encuentren en este caso, ser anulados y cegados en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de aprobación del presente Reglamento.”

Los pozos negros que actualmente existen y se mantengan, estarán sujetos a una inspección sanitaria anual, a fin de determinar su estado de conservación y repercusión sobre la sanidad de la zona afectada por el mismo.

Cuando el informe de la Jefatura Local de Sanidad indique peligrosidad sanitaria de un pozo negro, el Ayuntamiento podrá ordenar la limpieza y arreglo del mismo a costa del propietario e incluso su inutilidad permanente.

ARTICULO 58.- USO DE LA RED DE ALCANTARILLADO

Cuando el nivel de desagüe particular no permita la conducción a la alcantarilla por gravedad, la elevación de las aguas deberá ser realizada por el propietario de la finca, previa autorización y de acuerdo con las instrucciones del Servicio de Aguas.

En ningún caso podrá exigirse al Ayuntamiento responsabilidad alguna por el hecho de que a través de la acometida puedan penetrar a una finca particular, aguas procedentes de la alcantarilla pública.

ARTICULO 59.- COMPETENCIA DE LA DELEGACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y URBANISMO.

Serán de competencia de la Delegación de Obras Públicas y Urbanismo de Baleares, las cuestiones o asuntos que, con ocasión de la aplicación del presente Reglamento, puedan producirse y que pro prescripción de la legislación vigente en cada momento a ella corresponda.

Sin perjuicio de las sanciones y responsabilidades a que hubiera lugar, cualquier vertido que posea alguna de las características definidas en los párrafos anteriores, dará lugar a que la Administración Municipal adopte alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a) Prohibir totalmente el vertido cuando se trate de materias no corregibles a través del oportuno tratamiento.
- b) Exigir un tratamiento previo que permita concentraciones comprendidas dentro de los límites tolerados.
- c) Imponer la vigilancia y sistemática comprobación de las cantidades, proporciones y condiciones de vertido.

d) Exigir el pago anticipado de los costes adicionales que exijan la protección de las obras de fábrica e instalaciones y del personal.

Los daños y perjuicios que pudieran derivarse de un vertido prohibido, serán imputados totalmente al causante del mismo.

ARTICULO 60.- VACIADO DE PISCINAS.

Cuando se desee vaciar un estanque, piscina, aljibe o cisterna, de más de 50 metros cúbicos de capacidad, deberá consultarse previamente con el Servicio a fin de que éste determine la horas más apropiadas para proceder al vaciado, y evitar, así, que se puedan producir reboses pro coincidir el vaciado con una hora punta de vertido. No pudiéndose, en ningún caso, practicar este vaciado mediante bombeo directo a la red de alcantarillado.

ARTICULO 61.- INSPECCIÓN

A fin de poder realizar su cometido en orden a la observación, medida, toma de muestras, examen de vertidos y cumplimiento de lo establecido en este Reglamento, la Inspección técnica del Servicio y Ayuntamiento, tendrán libre acceso a los locales en los que se produzcan vertidos a la alcantarillas.

La Inspección no podrá investigar sin embargo, los procesos de fabricación, salvo aquellos particulares de los mismos que tengan una relación directa con el tipo y causa del vertido a las alcantarillas o con el sistema de tratamiento del mismo.

ARTICULO 62.- INFRACCIONES

Se estimarán infracciones y serán objeto de corrección administrativa:

a) La construcción y modificación de alcantarillas, acometidas o conexiones a la red y de las instalaciones anejas a la misma, aunque fuesen de propiedad particular, sin obtener previa licencia municipal o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la que hubiesen sido concedida, o a los requisitos generales de este Reglamento.

b) El uso de la red de alcantarillado, acometidas, conexiones o instalaciones anejas sin previa licencia, o sin ajustarse a las condiciones de la misma o a las disposiciones del presente Reglamento.

c) Los daños a la red de alcantarillado, sus acometidas, obras e instalaciones de toda clase, ya sean causadas maliciosamente o por negligencia.

d) Cualquier otro incumplimiento de lo dispuesto en los preceptos del presente Reglamento.

Responderán de las infracciones:

- 1.- En los supuestos de los apartados a) y b), los obligados a obtener la licencia emitida, o, en su caso, los titulares de la misma.
- 2.- En el caso del apartado c), el causante de los daños.
- 3.- En el supuesto del apartado d) las personas a quienes fuese imputable el incumplimiento.

ARTICULO 63.- SANCIONES

Todo daño a las obras e instalaciones de la red o anejas a las mismas, constituirá al causante del mismo en la obligación de reparar el daño causado, y reponer dichas obras e instalaciones a su anterior estado, sin perjuicio, además, de imponerse al mismo la sanción correspondiente y de serle exigidas las demás responsabilidades a que hubiera lugar.

La reparación y reposición deberán ejecutarse por el infractor dentro del plazo que al efecto le señale la Administración, o por esta misma a cargo de aquel según estime más conveniente la Autoridad Municipal. También se procederá a la ejecución subsidiaria por el Ayuntamiento, a cargo del infractor, cuando debiendo ejecutarse la obra, éste, el obligado, no la lleve a cabo dentro del plazo que se le hubiera señalado.

ARTICULO 64.- MEDIDAS DE ORDEN

Además de la imposición de multas, en caso de infracción, podrán decretarse, según proceda, las siguientes medidas:

- a) Ordenar la suspensión de los trabajos de ejecución de la obra o instalación indebidamente realizados.
- b) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, presente la solicitud de licencia ajustada a los términos de este Reglamento.
- c) Ordenar al infractor que, en el plazo que se señale, introduzca en las obras e instalaciones realizadas, las rectificaciones precisas para ajustarlas a las condiciones de la licencia o a las disposiciones de este Reglamento.
- d) Ordenar al infractor que, en el plazo que se fije, proceda a la reparación de los daños, a la reposición de las obras e instalaciones a su estado anterior o a la demolición de lo indebidamente construido o instalado.
- e) Disponer la reparación, reposición, inutilización o demolición de dichas obras e instalaciones por el Servicio Municipal o a través de la correspondiente contrata, a cargo en todo caso, del infractor.

f) Impedir los usos indebidos para los que no se hubiese obtenido licencia o que no se ajustasen a las condiciones de la misma o a las disposiciones de este Reglamento.

Los plazos a que se refieren los apartados b), c) y d) del párrafo anterior, serán prudencialmente fijados atendiendo lo que sea objeto de la orden.

En caso de incumplimiento de las órdenes a que se refieren los apartados a), b), c), d), y f) y sin perjuicio de la adopción de medidas para su ejecución subsidiaria, podrán imponerse multas coercitivas reiterables por lapsus de tiempo suficientes para el cumplimiento de lo ordenado.

CAPITULO XII: COMPETENCIA Y RECURSOS

ARTICULO 65.- COMPETENCIA MUNICIPAL

Será de competencia exclusiva del Ayuntamiento, el conocimiento y resolución de las cuestiones administrativas que puedan suscitarse con ocasión de la aplicación del presente REGLAMENTO DEL SERVICIO MUNICIPAL DE ABASTECIMIENTO Y SANEAMIENTO DE AGUA, salvo los recursos legales admitidos por la Ley.

Al Alcalde-Presidente del Ayuntamiento corresponderá el ejercicio de dichas facultades, que podrá delegar en un miembro de la Corporación que designe al efecto, salvo lo que expresamente se indique por otro órgano municipal.

El Jefe del Servicio Municipal de Aguas tendrá las facultades que le concede el presente Reglamento y las que en uso de las suyas expresamente le conceda la Alcaldía, a quién deberá dar cuenta de sus resoluciones.

ARTICULO 66.- COMPETENCIA DE LA DELEGACIÓN DE INDUSTRIA.

Será de competencia de la Delegación de Industria de Baleares, las cuestiones o asuntos técnico o industriales que, con ocasión de la aplicación del presente Reglamento, puedan producirse y que por prescripción de la legislación especial de Industria a ella corresponda.

ARTICULO 67.- COMPETENCIA DE LA DELEGACIÓN DE OBRAS PÚBLICAS.

Será de competencia de la Delegación de Obras Públicas de Baleares, las cuestiones o asuntos que, con ocasión de la aplicación del presente Reglamento, puedan producirse y que por prescripción de la legislación vigente a ella corresponda.

ARTICULO 68.- COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.

Si por aplicación de este Reglamento o por cualquier cuestión dimanante del mismo, se suscitasen asuntos de índole civil, mercantil o pertenecientes a la esfera del Derecho Privado, la competencia quedará atribuida exclusivamente a los Juzgados o Tribunales de esta Ciudad, con renuncia expresa de cualquier otro Fuero.

69.- RECURSOS ADMINISTRATIVOS DE REPOSICIÓN

Contra las decisiones adoptadas por el Jefe del Servicio Municipal de Aguas que en ningún caso tendrán la consideración de actos administrativos, podrá reclamarse ante la Alcaldía, cuya resolución causará estado pudiendo interponerse contra la misma recurso administrativo de reposición.

Dicho recurso deberá presentarse en el plazo de un mes contado desde la modificación o publicación del acto que se trate de impugnar; entendiéndose desestimado transcurrido un mes desde su interposición sin que se notifique al recurrente la resolución del mismo.

ARTICULO 70.- RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

Contra el acto objeto del recurso de reposición, contra la resolución del mismo, o contra ambos a la vez, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de la Audiencia Territorial.

El plazo para interponerlo será de dos meses desde la notificación del acuerdo resolutorio del recurso de reposición si es expresa; si no lo fuere, el plazo será de un año a contar desde la fecha de la interposición del recurso de reposición.

CAPITULO XII: DEL REGLAMENTO

ARTICULO 71.- OBLIGATORIEDAD DE SU CUMPLIMIENTO

Los abonados, el Servicio Municipal de Agua y el Concesionario, estarán obligados a cumplir el Reglamento en todos sus términos.

ARTICULO 72.- DE SU MODIFICACIÓN

El Ayuntamiento podrá en todo momento modificar de oficio o a instancia de la Empresa Concesionaria el presente Reglamento por los mismos trámites que para su aprobación, y previo informe del Concesionario. Este informe deberá ser evacuado en el plazo de quince días, pasado el cual sin haber sido presentado, se entenderá como favorable.

Las nuevas disposiciones serán aplicables, sin excepción a todos los abonados.

ARTICULO 73.- DE SU INTERPRETACIÓN

Los incidentes a que pueda dar lugar la aplicación del presente Reglamento, serán interpretados por el Ayuntamiento.

ARTICULO 74.- VIGENCIA

La vigencia del presente Reglamento se iniciará a los veinte días de haberse anunciado en el Boletín Oficial de la Provincia su aprobación definitiva.

CAPITULO XIV: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 75.- USUARIOS ACTUALES DEL SERVICIO

Los usuarios actuales del Servicio deberán darse de alta, de acuerdo con las prescripciones del presente Reglamento, dentro del plazo máximo de un mes a partir de su entrada en vigor.

Transcurrido dicho plazo, se procederá por el Servicio de Aguas a la anulación de las acometidas de los usuarios que no se hubieran dado de alta.

Los usuarios actuales del Servicio que soliciten el suministro con posterioridad a dicho plazo, deberán cumplir todas las formalidades que para darse de alta como abonado se especifican en el presente Reglamento, a abonar los gastos ocasionados con motivo de la anulación y nueva puesta en servicio de su acometida

ARTICULO 76.- ACOMETIDAS EXISTENTES

En el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento se procederá por el Servicio de Aguas a la comprobación del estado de funcionamiento de las acometidas existentes, notificando a los abonados afectados las anomalías detectadas.

Si en el plazo de un mes a partir de dicha notificación el abonado no hubiera procedido a su adecuado acondicionamiento y las anomalías pudieran dar lugar a problemas técnicos o sanitarios en el funcionamiento del Servicio, el Ayuntamiento podrá ordenar el cierre de dicha acometida.

En todo caso, el Ayuntamiento no adquirirá ningún compromiso respecto a la conservación de las acometidas, hasta que se haya cumplido el mencionado plazo de seis meses, ni después de este período en el caso de las acometidas que no se ajusten a las prescripciones del presente Reglamento.

DILIGENCIA.-Para hacer constar que el presente “Reglamento del Servicio Municipal de Abastecimiento y Saneamiento de Agua” fue aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de Noviembre de 1.979. CERTIFICO.

Manacor, a 18 de Mayo de 1.981.

EL SECRETARIO ACCTAL.

